



PERÚ

Ministerio del Ambiente

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0010 -2011-OEFA/DFSAI

Lima, 01 de febrero de 2011

VISTOS:

El Oficio N° 1130-2009-OS-GFM, por el que se inicia procedimiento administrativo sancionador a la Empresa Minera Los Quenuales S.A., el escrito de descargo presentado por la empresa el 22 de julio de 2009, y los demás actuados en el Expediente N° 1666254 (código MEM); y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Del 12 al 15 de diciembre de 2006 se realizó la Segunda Fiscalización programada del cumplimiento de las normas de protección y conservación del ambiente correspondiente al año 2006, en a la unidad minera "Casapalca" y C.B. "Casapalca" de la Empresa Minera Los Quenuales S.A. (en adelante, QUENUALES), a cargo de la fiscalizadora externa Asesores y Consultores Mineros S.A. (en adelante, la Fiscalizadora).
2. Mediante carta s/n, recibida el 31 de enero de 2007, la Fiscalizadora remitió al Ministerio de Energía y Minas (en adelante, MEM) el informe correspondiente a la fiscalización efectuada en la unidad minera "Casapalca" y C.B. "Casapalca" (folio 1 al 426).
3. Con carta s/n recibida el 7 de febrero de 2007 (folio 428), QUENUALES presentó al MEM sus observaciones al Informe de Fiscalización. Asimismo, mediante carta s/n recibida el 08 de junio de 2007, QUENUALES remitió al OSINERGMIN el informe de cumplimiento de las recomendaciones efectuadas en la mencionada fiscalización.
4. Mediante Oficio N° 1130-2009-OS-GFM, recibido el 8 de julio de 2009 (folio 466), la Gerencia de Fiscalización Minera del OSINERGMIN comunicó a QUENUALES el inicio del procedimiento administrativo sancionador como consecuencia de incumplimientos detectados en la referida supervisión.
5. Con carta S/N recibida el 22 de julio de 2009, QUENUALES presentó los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador (folio 468 al 533).
6. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013¹, se crea el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA.

¹ Segunda Disposición Complementaria Final.- Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente
1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, como organismo público centralizado, con personalidad jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego de organismos que se especializan, con el encargo de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental, en el ámbito de su competencia.

Lima, 01-02-2011

Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos 1
Amadeo Raúl Arteaga Delgado
FEDATARIO



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0010-2011- OEFA/DFSAI

7. Al respecto, el artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental², establece como funciones generales del OEFA, la función evaluadora, supervisora directa, la función supervisora de entidades públicas, la función fiscalizadora, sancionadora y normativa.
8. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 293253, publicada el 5 de marzo de 2009, estableció que el OEFA asumirá las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentren ejerciendo.
9. Con Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, se inicia el proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – OSINERGMIN, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA.
10. En este sentido, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 003-2010-OEFA/CD publicada el 23 de julio de 2010, se aprueban los aspectos objeto de la transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería entre el OSINERGMIN y el OEFA, estableciéndose como fecha efectiva de transferencia de funciones el 22 de julio de 2010.

II. IMPUTACIONES

11. Infracción grave al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM-VMM, que aprueba los Niveles Máximos Permisibles para Efluentes Líquidos Minero Metalúrgicos, al haberse reportado en el punto de monitoreo P-313B, correspondiente a la planta de tratamiento de aguas residuales domésticas de Bellavista, el valor de 64.0 mg/l para el parámetro Sólidos Totales Suspendidos (STS), que es superior al nivel máximo permisible establecido en el rubro "valor en cualquier momento", del anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM-VMM.
12. Infracción a lo establecido en el artículo 268° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001 -EM (en adelante RSHM) y en el artículo 43° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM (en adelante RPAAH), debido a que las instalaciones de almacenamiento y transporte de combustibles y



Artículo 11°.- Funciones generales

Son funciones generales del OEFA:

(...)

d) *Función Fiscalizadora y Sancionadora:* comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.

³ Disposiciones Complementarias Finales

Primera.-

(...)

OEFA
Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental
Las entidades sectoriales que se encuentren realizando funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, en los 30 días útiles, contado a partir de la entrada en vigencia del respectivo Decreto Supremo, deben individualizar el acervo documental, personal, bienes y recursos que serán transferidos al OEFA, poniéndolo en conocimiento del OEFA, en un documento que suscribe certifica que en presente documento que se entrega a la Secretaría de Incentivos conjuntamente los aspectos objeto de la transferencia.

FIEL DEL ORIGINAL, y al que me remito en caso necesario de lo que doy fe.

Lima, 01-02-2011

Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos

2

Amadeo Raúl Arteaga Delgado
FEDATARIO

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0010-2011- OEFA/DFSAI

lubricantes (aceites y grasas) de su Planta Concentradora no cuentan con sistemas de contención para derrames.

III.- DESCARGOS Y ANÁLISIS

13. **Infracción grave al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM-VMM, que aprueba los Niveles Máximos Permisibles para Efluentes Líquidos Minero Metalúrgicos, al haberse reportado en el punto de monitoreo P-313B, correspondiente a la planta de tratamiento de aguas residuales domésticas de Bellavista, el valor de 64.0 mg/l para el parámetro Sólidos Totales Suspendidos (STS), que es superior al nivel máximo permisible establecido en el rubro "valor en cualquier momento", del anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM-VMM.**

Descargos:

14. QUENUALES señala que no está de acuerdo con el valor indicado en el Informe de fiscalización, toda vez que el resultado de las contramuestras obtenidas por dicha empresa son absolutamente diferentes. Al respecto, la empresa indica que con fecha 07 de febrero de 2007, formuló diversas observaciones al Informe de Fiscalización Ambiental correspondiente al Segundo Semestre del año 2006.
15. Entre las observaciones efectuadas se encuentra la relacionada a los valores obtenidos por el fiscalizador externo y que son materia de cuestionamiento; dado que en el Informe del Laboratorio MINLAB N° AM-664.06, que contiene los resultados de la contramuestra tomada por la empresa al momento de la fiscalización se evidencia que la calidad del agua en el punto P-313B es de 32.2 mg/l para el parámetro TST.
16. En ese sentido, la empresa señala que los valores obtenidos por la Fiscalizadora quedan absolutamente desvirtuados, motivo por el cual se mantiene plenamente vigente a su favor el Principio de Licitud previsto en el numeral 9 del Artículo 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo General.
17. Por otro lado, QUENUALES manifiesta que el punto P-313B no está identificado como estación de monitoreo de efluentes minero-metalúrgicos en su Estudio de Impacto Ambiental (EIA), aprobado por Resolución Directoral N° 032-2005-MEM/DGAA. Agrega que, sólo reporta al MEM los valores obtenidos en las Estaciones P-302, P-306 y P-307, quedando los otros puntos de monitoreo sólo como "control interno" y sin ninguna implicancia legal, motivo por el cual no pueden ser tomados en cuenta para efectos de imputarle la comisión de alguna infracción.
18. Asimismo, QUENUALES señala que la Estación P-313 se ubica a 100 metros aguas debajo de las viviendas de Bellavista, en el Río Rímac, motivo por el cual corresponde evaluar la calidad como cuerpo receptor y no resulta válido legalmente efectuar la comparación con los Límites Máximos Permisibles (LMP) establecidos en la Resolución Ministerial 011-96-EM-VMM.

OEFA
Organismo de Evaluación y Fiscalización
Ambiental

Por otro lado, la empresa manifiesta que el punto P-313B es un punto de control de la autorización sanitaria de vertimientos domésticos en el punto de monitoreo Bellavista, necesario de lo que doy fe.

Lima, 01-07-2011

Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos

Amadeo Raúl Arteaga Delgado
FEDATARIO



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0010-2011- OEFA/DFSAI

otorgado por DIGESA mediante Resolución Directoral N° 013-2005-DIGESA/SAA. Agrega que, en dicha resolución se señala como parámetros de control la "Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO)" y los "Coliformes Termotolerantes".

20. Al respecto, QUENUALES manifiesta que en la Resolución N° 055-2008-OS/CD, emitida por el Consejo Directivo del OSINERGMIN, se resolvió lo siguiente: "(...) *Por lo expuesto, la quebrada Minas constituye el ambiente que soporta los efluentes mineros metalúrgicos de la impugnante, por lo que el punto de control E3A ubicado aguas debajo de dicha quebrada, forma parte del cuerpo receptor. Teniendo en cuenta lo señalado, es inválido comparar la muestra tomada por la fiscalizadora externa y que sirvió de sustento a su informe de fiscalización ambiental, con los niveles máximos permisibles de la Resolución Ministerial N° 011-96-EMA/MM*". Afirma que conforme a lo establecido en la citada Resolución y, de acuerdo con los resultados de las contramuestras, se desvirtúa la infracción imputada, debiendo ser dejada sin efecto.

Análisis

21. En relación al argumento planteado por QUENUALES, referido a la diferencia en los resultados del análisis de la contramuestra obtenida por dicha empresa durante la supervisión, se debe mencionar que el Reglamento de Dirimencias, aprobado por la Resolución de la Comisión de Reglamentos Técnicos y Comerciales de INDECOPI N° 0110-2001-INDECOPI-CRT, publicado el 19 de setiembre de 2001, establece un Procedimiento de Dirimencias⁴, a través del cual la Comisión de Reglamentos Técnicos y Comerciales del INDECOPI, corrobora los resultados reportados por una entidad acreditada.
22. De acuerdo con dicha norma, la dirimencia debe realizarse dentro del período de custodia⁵ de la muestra dirimente que los laboratorios acreditados deben mantener, a fin de garantizar una adecuada corroboración de resultados.
23. En el caso específico, los resultados presentados por la Fiscalizadora pertenecen a una muestra puntual recolectada el 14 de diciembre de 2006 (fojas 298); mientras que



⁴ **Artículo 7°.- Admisión de la solicitud.-** La Secretaría Técnica en un plazo de cinco días debe pronunciarse sobre la admisión a trámite de la solicitud, señalando de ser el caso, la fecha proyectada para la realización de la dirimencia así como el Laboratorio que tendrá a su cargo la ejecución del ensayo sobre la muestra dirimente de acuerdo a lo establecido en los Artículos 8° y 9°.

La dirimencia debe realizarse dentro del periodo de custodia de la muestra dirimente a fin de garantizar una adecuada corroboración de resultados, salvo que la Comisión considere que dicho periodo no afecta la aptitud de la muestra, en función a las características o aspectos que puntualmente debe evaluarse en ella.

De declararse inadmisibile la solicitud de dirimencia al haber sido presentada fuera del plazo señalado en el Artículo 16°, el solicitante podrá requerir la evaluación prevista en el Artículo 12°.

⁵ **Artículo 16°.- Período de custodia.-** El periodo de custodia debe establecerse en función al mantenimiento de las características físico-químicas de la muestra dirimente en el producto. El periodo de custodia mínimo es de 3 meses salvo que la naturaleza del producto debido a su estabilidad exija un periodo menor, en estos casos el periodo de custodia debe ser equivalente a la vida útil del producto. El periodo de custodia debe ser equivalente a la vida útil del producto. El periodo de custodia debe ser equivalente a la vida útil del producto. El periodo de custodia debe ser equivalente a la vida útil del producto.

Ejecutado el presente documento que ha tenido a la vista es COPIA FIEL DEL ORIGINAL, y al que me remito en caso necesario de lo que doy fe.

Lima, 01-12-2011

Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos

4

Amadeo Raúl Arteaga Delgado
FEDATARIO

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0010-2011- OEFA/DFSAI

la muestra tomada por QUENUALES fue obtenida el 15 de diciembre de 2006 según registra el informe de ensayo N° AM-664.06 emitido por el laboratorio Minerals of Laboratories SRL – MINLAB (fojas 525).

24. De acuerdo a lo expuesto, la denominada contramuestra señalada por QUENUALES, no es tal, dado que no constituye una porción de la muestra tomada durante la fiscalización, sino mas bien posterior a la misma.
25. En ese sentido, la empresa QUENUALES debió haber procedido conforme a lo establecido en el artículo 7° del citado Reglamento de Dirimencias para efectos de discutir los resultados de la prueba de laboratorio presentado por la Fiscalizadora.
26. Por otro lado, con relación a que el punto P-313B no está identificado en el Estudio de Impacto Ambiental para la ampliación de la planta concentradora de 2,700 a 3,600 TMD de QUENUALES; es preciso señalar que, independientemente que el referido punto se encuentre o no incluido en el EIA, el mismo es un punto de monitoreo ambiental oficial, conforme consta en el Sistema de Información Ambiental del MEM (fojas 524). Sin perjuicio de ello, aún en el caso que el monitoreo se haya efectuado fuera de un punto de control, esto no enervaría el incumplimiento detectado, en tanto se determine el exceso del LMP de un efluente proveniente de la actividad minera desarrollada por QUENUALES.
27. En cuanto a que, la empresa únicamente reporta al MEM los valores obtenidos en las Estaciones P-302, P-306 y P-307, quedando los otros puntos de monitoreo sólo como "control interno" y sin ninguna implicancia legal, se debe señalar que el punto P-313B corresponde al efluente de la planta de tratamiento de aguas residuales domésticas para vertimientos de su campamento Bellavista; en consecuencia, de conformidad con lo establecido en los artículos 74° y 75.1° de la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente, el titular minero es responsable por sus emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el medio ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades sean generados por acción u omisión; por lo tanto, tiene la obligación de impedir que aquellos elementos y/o sustancias que por sus concentraciones y/o prolongada permanencia puedan tener efectos adversos en el medio ambiente, no sobrepasen los LMP.
28. En ese sentido, el efluente correspondiente al punto P-313 B debe cumplir con los LMP establecidos en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM-VMM.
29. En cuanto al argumento planteado por la recurrente, en relación a que la Estación P-313 se ubica a 100 metros aguas debajo de las viviendas de Bellavista, en el Río Rímac, motivo por el cual corresponde evaluar la calidad como cuerpo receptor y no efectuar la comparación con los LMP, se debe indicar que el incumplimiento imputado está referido al exceso de los LMP en el Punto - 313 B, el mismo que –como ya hemos señalado–, de acuerdo al Sistema de Información Ambiental del MEM (fojas 524), es considerado un punto emisor de efluentes, a diferencia del Punto P-313 que corresponde al punto de medición de la calidad del agua en el cuerpo receptor (Río Rímac).



Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

El fedatario que suscribe certifica que el presente documento que ha tenido a la vista es COPIA FIEL DEL ORIGINAL, y al que me remito en caso necesario de lo que doy fe.

Lima, 01-02-2011

Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos

5

Amadeo Raúl Arteaga Delgado
FEDATARIO

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0010-2011- OEFA/DFSAI

30. Por otro lado, se debe señalar que en el artículo 31° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, se establece que el Estándar de Calidad Ambiental - ECA es la medida que establece el nivel de concentración o del grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, presentes en el aire, agua o suelo, en su condición de cuerpo receptor, que no representa riesgo significativo para la salud de las personas ni al ambiente. Asimismo, en el artículo 32° de dicho cuerpo legal se establece que, el Límite Máximo Permissible - LMP, es la medida de la concentración o grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, que caracterizan a un efluente o una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente.
31. En ese sentido, en la medida que la Estación P-313 B corresponde a un efluente a la salida del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas para vertimientos de su campamento Bellavista, correspondía efectuar la medida de los LMP establecidos legalmente para dicho efluente.
32. Por otro lado, en cuanto a la afirmación de QUENUALES, en relación a que el punto P-313B es uno de control de la autorización sanitaria de vertimientos domésticos de su campamento Bellavista otorgada por DIGESA, dicha afirmación corrobora el hecho que se trata del punto de control de un efluente que, conforme lo establece la propia autorización sanitaria, se vierte al río Rímac.
33. En cuanto al argumento señalado por la recurrente, respecto de la Resolución N° 055-2008-OS/CD, se debe señalar que la situación analizada en dicha Resolución corresponde a un supuesto que difiere del presente caso, toda vez que los hechos descritos en la misma indican que la toma de muestra se realizó en el propio cuerpo receptor; mientras que, conforme a la fotografía N° 20 del Informe de Fiscalización (fojas 106), se observa que la muestra es tomada a la salida de la tubería que traslada el efluente proveniente del punto P-313B, correspondiente a la salida de la planta de tratamiento de aguas residuales domésticas de Bellavista. previo a su descarga en el cuerpo receptor.
34. Ahora bien, el resultado de monitoreo de la estación P-313B se sustenta en el Informe de Ensayo N° 128581L/06MA (fojas 298), expedido por el laboratorio Inspectorate Services Perú S.A.C., el cual indica lo siguiente:

Punto de monitoreo	Parámetro	LMP (Anexo 1) Resolución Ministerial N° 011-96-EM-VMM	Resultados de Fiscalización	Exceso
P-313B	STS	50 mg/l	64.0 mg/l	14.0 mg/l

35. De acuerdo al cuadro precedente, el valor obtenido para el parámetro sólidos totales en suspensión (STS) sobrepasa el LMP establecido en la columna "valor en cualquier momento" del Anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.

FIEL DEL ORIGINAL, y al que me remito en caso necesario de lo que doy fe.

Lima, 01 - 09 - 2014



Amadeo Raúl Arteaga Diezgo de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos
FEDATARIO

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0010-2011- OEFA/DFSAI

36. Con respecto a la gravedad de las infracciones al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, por incumplir con los LMP establecidos, cabe señalar que de acuerdo con el artículo 32^{o6} de la Ley N° 28611, Ley General de Ambiente (en adelante LGA), se denomina Límite Máximo Permissible –LMP a la medida de la concentración o del grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, que caracterizan a un efluente o una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente.
37. El artículo 2° del RPAAMM⁷ establece que el nivel máximo permisible es el nivel de concentración de uno o más contaminantes, por debajo del cual no se prevé riesgo para la salud, el bienestar humano y los ecosistemas. Este nivel lo establece la Autoridad Competente y es legalmente exigible, por lo que la responsabilidad administrativa por su incumplimiento se determina de forma objetiva.
38. Conforme a los artículos 74^{o8} y 75.1^{o9} de la LGA, el titular minero es el responsable por sus emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el medio ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades sean generados por acción u omisión; por lo tanto, tiene la obligación de impedir que aquellos elementos y/o sustancias que por sus concentraciones y/o prolongada permanencia puedan tener efectos adversos en el medio ambiente, no sobrepasen los LMP.



Artículo 32.- Del Límite Máximo Permissible

32.1 El Límite Máximo Permissible - LMP, es la medida de la concentración o grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, que caracterizan a un efluente o una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente. Su determinación corresponde al Ministerio del Ambiente. Su cumplimiento es exigible legalmente por el Ministerio del Ambiente y los organismos que conforman el Sistema Nacional de Gestión Ambiental. Los criterios para la determinación de la supervisión y sanción serán establecidos por dicho Ministerio.

32.2 El LMP guarda coherencia entre el nivel de protección ambiental establecido para una fuente determinada y los niveles generales que se establecen en los ECA. La implementación de estos instrumentos debe asegurar que no se exceda la capacidad de carga de los ecosistemas, de acuerdo con las normas sobre la materia.

⁷ **Artículo 2°.- Definiciones.** Para los efectos de este Reglamento se defino lo siguiente:

(...)

Niveles Máximos Permisibles.- Nivel de concentración de uno o más contaminantes, por debajo del cual no se prevé riesgo para la salud, el bienestar humano y los ecosistemas.

Este nivel lo establece la Autoridad Competente y es legalmente exigible.

(...)

⁸ **Artículo 74°.- De la responsabilidad general.**

Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión.

⁹ **Artículo 75°.- Del manejo integral y prevención en la fuente**

75.1 El titular de operaciones debe adoptar prioritariamente medidas de prevención del riesgo y evitar la contaminación ambiental en la fuente generadora de los mismos, así como las demás medidas de conservación y protección ambiental que corresponden en cada una de las etapas de sus operaciones, bajo el concepto de ciclo de vida de los bienes que produce o los servicios que provee, de conformidad con los principios establecidos en el Título Preliminar de la Ley N° 28611 y de las normas legales vigentes.

(...)

OEFA
Organismo Especializado de Sanción y Aplicación de Incentivos
Dirección de Evaluación y Fiscalización Ambiental
FIEL DEL ORIGINAL, y a los fines que se requiera, necesario de lo que doy fe.
Lima, 01-02-2011

Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos 7

Amadeo Raúl Arteaga
FEDATARIO

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0010-2011- OEFA/DFSAI

39. Por otro lado, el artículo 142.2¹⁰ de la LGA, establece que se denomina daño ambiental a todo menoscabo material que sufre el Ambiente y/o alguno de sus componentes, que puede ser causado contraviniendo o no disposición jurídica, y que genera efectos negativos actuales o potenciales.
40. De las normas citadas se desprende que los efluentes que superen los niveles previstos en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM suponen un menoscabo material al ambiente y, presentan un riesgo para la salud, el bienestar humano o los ecosistemas, debiendo acotarse que la definición de daño ambiental referida en el párrafo precedente, establece que dicho daño se configura incluso cuando el efecto negativo es potencial, razón por la cual se considera que no corresponde demostrar el daño en sí mismo y su magnitud, a efectos de calificar la infracción como grave.
41. Por consiguiente, el incumplimiento de los LMP son infracciones que son consideradas graves y corresponde ser sancionadas conforme al numeral 3.2 de la Escala de Multas y Penalidades aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM11.
42. Finalmente, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución, se ha verificado la comisión de una (1) infracción grave a la normativa ambiental, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3.2 del punto 3, Medio Ambiente, del Anexo correspondiente a la Escala de Multas y Penalidades, aprobado por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, correspondiente a una multa de cincuenta (50) Unidades Impositivas Tributarias – UIT.
43. **Infracción a lo establecido en el artículo 268° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001 -EM (en adelante RSHM) y en el artículo 43° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM (en adelante RPAAH), debido a que las instalaciones de almacenamiento y transporte de combustibles y lubricantes (aceites y grasas) de su Planta Concentradora no cuentan con sistemas de contención para derrames.**
44. Al respecto, es preciso destacar que los incumplimientos detectados descritos en el numeral 44, corresponden al Reglamento de Seguridad e Higiene Minera y al



¹⁰ **Artículo 142°.- De la responsabilidad por daños ambientales.**

(...)

142.2 Se denomina daño ambiental a todo menoscabo material que sufre el ambiente y/o alguno de sus componentes, que puede ser causado contraviniendo o no disposición jurídica, y que genera efectos negativos actuales o potenciales.

¹¹ 3.2. Si las infracciones referidas en el numeral 3.1 de la presente escala, son determinadas en la investigación correspondiente, como causa de un daño al medio ambiente, se considerarán como infracciones graves y el monto de la multa será de 50 UIT por cada infracción hasta un monto máximo de 600 UIT, independientemente de las obras de restauración que está obligada a ejecutar la empresa. Para el caso de PPM, la multa será de 10 UIT por cada infracción.

La autoridad minera podrá disponer además la paralización temporal de la actividad minero-metalúrgica o parte de ella, si el caso lo amerita. Dicha medida tendrá vigencia hasta la eliminación de las condiciones que dieron lugar a la ocurrencia o hasta que a criterio de la autoridad esté asegurada la no ocurrencia de hechos similares.

En concordancia con lo establecido en el Decreto Supremo N° 058-99-EM el incumplimiento del PAMA será sancionado con 50 Unidades Impositivas Tributarias en dicha norma.

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Se comprende el incumplimiento a quienes encontrándose dentro del plazo de ejecución del PAMA, presentan documentación que respalda que el proyecto de inversión física e inversiones de los proyectos aprobados y a quienes habiendo culminado el documento de impacto ambiental, no han cumplido con adecuar el impacto ambiental de sus operaciones conforme a lo establecido en las FIEL de la Dirección de Evaluación y Fiscalización Ambiental, 315-96-EM/VMM y otras normas ambientales.

necesario de lo que doy fe.

Lima, 01-02-2011

Amadeo Raúl Arteaga Delgado
FEDATARIO

Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0010-2011- OEFA/DFSAI

Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos y se encuentran tipificados, en el punto 2.1 de la Escala de Multas y Penalidades aprobada mediante Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM; el mismo que está referido a Seguridad Minera.

45. En ese sentido, en la medida que OEFA únicamente es competente para efectuar, en el ámbito de las actividades mineras, la supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental, de acuerdo a lo establecido en la Resolución de Consejo Directivo N° 003-2010-OEFA/PCD, corresponde al OSINERGMIN la emisión de un pronunciamiento respecto a los incumplimientos al artículo 268° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, y al artículo 43° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, entidad que mantiene la competencia exclusiva en dichos temas.
46. De acuerdo a lo señalado, mediante Oficio N° 080-2010/OEFA-C/TRANSFERENCIA, recibido el 10 de diciembre de 2010, se remitió al OSINERGMIN copia fedateada del expediente correspondiente al presente procedimiento administrativo sancionador, para efectos que dicho Organismo emita el respectivo pronunciamiento por los incumplimientos de lo establecido en el RSHM y en el RPAAH.

En ese sentido, en uso de las facultades conferidas en el inciso n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA; aprobado por Decreto Supremo N° 022-2010-MINAM;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a la **Empresa Minera Los Quenuales S.A.** con una multa ascendente a cincuenta (50) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por una infracción a la normativa ambiental, de acuerdo a lo establecido en los numerales 21 al 42 de la presente Resolución.

Artículo 2°.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 00 068 199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al OEFA del pago realizado.

OEFA
Organismo de Evaluación y Fiscalización
Ambiental

El fedatario que suscribe certifica que el presente documento que tiene a la vista es COPIA FIEL DEL ORIGINAL, y al que me remito en caso necesario de lo que doy fe.

Lima, 01 - 02 - 2011

.....
Amadeo Raúl Arteaga Delgado
FEDATARIO

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0010-2011- OEFA/DFSAI

Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos y se encuentran tipificados, en el punto 2.1 de la Escala de Multas y Penalidades aprobada mediante Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM; el mismo que está referido a Seguridad Minera.


45. En ese sentido, en la medida que OEFA únicamente es competente para efectuar, en el ámbito de las actividades mineras, la supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental, de acuerdo a lo establecido en la Resolución de Consejo Directivo N° 003-2010-OEFA/PCD, corresponde al OSINERGMIN la emisión de un pronunciamiento respecto a los incumplimientos al artículo 268° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, y al artículo 43° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, entidad que mantiene la competencia exclusiva en dichos temas.
46. De acuerdo a lo señalado, mediante Oficio N° 080-2010/OEFA-C/TRANSFERENCIA, recibido el 10 de diciembre de 2010, se remitió al OSINERGMIN copia fedateada del expediente correspondiente al presente procedimiento administrativo sancionador, para efectos que dicho Organismo emita el respectivo pronunciamiento por los incumplimientos de lo establecido en el RSHM y en el RPAAH.

En ese sentido, en uso de las facultades conferidas en el inciso n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA; aprobado por Decreto Supremo N° 022-2010-MINAM;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a la **Empresa Minera Los Quenuales S.A.** con una multa ascendente a cincuenta (50) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por una infracción a la normativa ambiental, de acuerdo a lo establecido en los numerales 21 al 42 de la presente Resolución.

Artículo 2°.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 00 068 199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al OEFA del pago realizado.


.....
MARIA TUSSEY TORRES SANCHEZ
Directora de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
ORGANISMO DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN
AMBIENTAL - OEFA

Regístrese y comuníquese

OEFA
Organismo de Evaluación y Fiscalización
Ambiental

Fedatario que suscribe certifica que el presente documento que ha tenido a la vista es COPIA FIEL DEL ORIGINAL, y al que me remito en caso necesario de lo que doy fe.

Lima, 01-02-2011

.....
Amadeo Raúl Arteaga Delgado
FEDATARIO